

Voces: JUECES - REMOCIÓN DE JUECES - ESTABILIDAD E INAMOVILIDAD DE LOS JUECES - FACULTADES Y DEBERES DEL JUEZ - VIOLENCIA DE GÉNERO - PERSPECTIVA DE GÉNERO - DERECHOS DEL NIÑO - CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO - ABUSO SEXUAL - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS - TESTIGOS - ERROR JUDICIAL - PERICIA MÉDICA

Partes: Procuración General | actuaciones con motivo de noticias periodísticas Ref. Dr. R. A. M.

Tribunal: Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de Santa Fe

Fecha: 17-may-2022

Cita: MJ-JU-M-137377-AR | MJJ137377

Producto: STF,MJ

Se destituye a un juez que en varias causas de abuso sexual, no escuchó y desmereció los relatos de las víctimas -en su mayoría mujeres, menores o personas con discapacidad- y que relativizó los informes médicos que avalaban las lesiones de índole sexual.

Sumario:

1.-Corresponde la destitución del juez enjuiciado, dado que no escuchó a las mujeres y menores víctimas, y en el sentido técnico jurídico, considerarlas como una prueba fundamental de procesos donde se investigan delitos contra la integridad sexual.

2.-El Magistrado relativizó y desatendió relatos de las víctimas e informes médicos que daban cuenta de las lesiones sufridas por las mujeres y los niños en causas de abusos sexuales.

3.-Pudo advertirse un singular y manifiesto desconocimiento y desapego por parte del Magistrado de las normas que imponen una particular perspectiva en relación al juzgamiento de delitos de género y niñez, y que constituyen el núcleo mismo de convenciones y tratados internacionales.

4.-En delitos contra la integridad sexual, donde la materialización del mismo ocurre en ámbitos privados, con ausencia de testigos presenciales que permitan reconstruir lo realmente acontecido, la versión brindada por el damnificado cobra especial relevancia sobre el particular.

5.-Resulta irrelevante un análisis aritmético simplista y lineal sobre la cantidad de casos traídos a consideración, sino que debe ponderarse una reiterada y persistente ignorancia de principios y reglas jurídicas en procesos donde se reconoce como víctimas a grupos vulnerables.

6.-La conducta del magistrado es un modelo continuo de error judicial de manera sistemática y de llamativa frecuencia que tiene en miras proscribir el testimonio de las mujeres-víctimas sin ninguna justificación validada por la comunidad jurídica y que importan un incumplimiento reiterado de las obligaciones legales propias del cargo.

7.-En las decisiones relatadas que el magistrado enjuiciado deja per se en una situación de desigualdad a las mujeres-víctimas ante la marginación del derecho aplicable que impone que la declaración de la víctima sea una prueba fundamental sobre el hecho.

8.-Todas las mandas convencionales y constitucionales que obligan a que el testimonio de la víctima tenga un valor fundamental como prueba del proceso, más allá que desde luego se deben identificar otros elementos de prueba que puedan ser relevantes para la causa, han sido infringidas.

9.-La ignorancia manifiesta del derecho, tanto como el consecuente incumplimiento de las obligaciones impuestas por las leyes y propias del cargo conduce a la necesidad de efectuar valoraciones sobre las decisiones judiciales.

10.-El apartamiento del derecho se evidencia cuando la sentencia adolece de todo fundamento jurídico que sustente la decisión fuera de la órbita subjetiva, exclusivamente caprichosa del juzgador; es decir que el juez no se vale de ningún argumento jurídico que le dé fundamento racional a su decisión y ello ocurre cuando no ha utilizado ninguno de los criterios aceptables por la comunidad científica.

11.-El proceso de remoción de magistrados no es una evaluación general de la calidad del trabajo del Juez, es decir una especie de 'juicio de residencia' del ejercicio de su función, sino que está orientado, en cambio, a saber si las denuncias presentadas en este caso por el órgano acusador están o no acreditadas y constituyen o no mal desempeño que justifiquen de modo excepcional la remoción del magistrado.

12.-La discrecionalidad opera en el derecho cuando el Juez opta de manera fundada por una de las alternativas posibles que brinda el ordenamiento jurídico en su conjunto frente al caso sometido a juzgamiento.

13.-La observable no es el contenido de las sentencias y resoluciones, la etapa procesal en la que fueran dictadas ni el resultado de los procesos en que recayeron las mismas, sino el razonamiento sistemático y persistente del magistrado enjuiciado que evidencia una total carencia de perspectiva de género y de niñez, el que ha sostenido de manera reiterada en el breve tiempo en que ha ejercido su investidura; extremos demostrativos de la falta de idoneidad del mismo para el desempeño de la función que le fue encomendada (Del voto del Dr. Gutiérrez).

14.-La obligación de incorporar la perspectiva de género en la labor jurisdiccional encuentra sustento en los mandatos convencionales y constitucionales de protección de los derechos humanos (Del voto del Dr. Gutiérrez).

15.-El enfoque en clave de derecho humanos, interseccional y de género debe permear inexcusablemente en el razonamiento judicial para la construcción conceptual adecuada de la respuesta jurisdiccional, en tanto constituye una herramienta en pos de concretizar en la

impartición de justicia el derecho a la igualdad conforme a las mandas convencionales y estándares internacionales en materia de protección de los derechos de las mujeres antes aludidas, postulados que inspiran la vigencia y aplicación de la 'Ley Micaela' (Del voto del Dr. Gutiérrez).

16.-La intervención del magistrado evidencia un claro desconocimiento de las pautas convencionales y estándares internacionales fijados en materia de derechos humanos que se traduce en una respuesta judicial que, por fundarse en prejuicios discursivos, contribuye a perpetuar desigualdades estructurales en desmedro de las personas al proporcionar un marco de descreimiento de quienes recurren al sistema judicial (Del voto del Dr. Gutiérrez).

17.-Pudo comprobarse el menosprecio hacia el perjuicio sufrido por las víctimas, manifestado en la tendencia a minimizar el impacto de delitos gravísimos, o a exigir prueba adicional de daños o padecimientos que pueden reputarse obvios (Del voto del Diputado Pullaro).

18.-No se reprocha haber interpretado el Código Penal de una forma no satisfactoria, sino haber inobservado deberes esenciales de fundamentación de las resoluciones, de valoración probatoria y de trato a las víctimas, revelando asimismo una ignorancia inexcusable del derecho y también, haber inobservado la garantía de imparcialidad, al haber actuado guiado por sesgos y estereotipos de género (Del voto del Diputado Pullaro).

19.-La falta de aplicación de estándares internacionales relativos a la investigación y juzgamiento de delitos sexuales y ofensas de género, y la falta de perspectiva tendiente a tutelar el interés superior del niño, sí constituyen ignorancia del derecho (Del voto del Diputado Pullaro).

Santa Fe, 17 de Mayo de 2022.

VISTOS: Estos caratulados: "PROCURACIÓN GENERAL S/ ACTUACIONES CON MOTIVO DE NOTICIAS PERIODISTICAS REF. DR. R. A. M." (Expte. C.S.J. CUIJ 21- 21551314-6), que tramitan por ante este Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados, de los que; RESULTA: Que, se inicia la presente causa, con la denuncia que en fecha 08.07.2021 a fojas 27/56 el señor Procurador General de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, Dr. Jorge Alberto Barraguirre, formuló a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 7.050 y sus modificatorias, contra el señor Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Santa Fe, Dr. R. A. M., encuadrando la referida denuncia en lo establecido en el artículo 7, incisos 1° y 2° del citado texto legal, solicitando el enjuiciamiento del nombrado magistrado en atención a las conductas que le atribuye en el escrito referido.

Que, asimismo, el señor Procurador remitió a este Tribunal las actuaciones caratuladas "Integrantes de la Mesa Ni Una Menos de Santa Fe, Asociación Civil Palabras y Multisectorial de Mujeres de Santa Fe s/ su Presentación" (Expte. C.S.J. CUIJ 21-17618896-8) y "Actuaciones formadas a raíz de Noticias Periodísticas publicadas en fecha 03.06.2021" (Expte. C.S.J. CUIJ 21-17618742-2); las cuales fueron reservadas en Secretaría a sus efectos.

Que, en fecha 13.08.2021, el denunciado, con el patrocinio de la Dra. María Georgina Stratta, comparece en autos designando a la misma como defensora técnica y constituyendo domicilio a los efectos procesales.

Posteriormente, en fecha 27.08.2021 amplía la defensa técnica designando también al Dr. Ignacio Martín Cecchini.

Que, a fojas 80, en fecha 18.08.2021, la Presidencia de este Cuerpo convocó al Tribunal de Enjuiciamiento a la reunión para el día 24.08.2021, prevista por el artículo 10 de la ley referida.

Que, en fecha 23.08.2021 (fs.93/96) el Procurador General amplía la denuncia, acompañando documental que es agregada a autos.

Que, reunido el Tribunal de Enjuiciamiento en la fecha establecida se resolvió, según consta a fojas 131/132, fijar fecha de audiencia a los fines de oír al Dr. R. A. M. para el día 07.09.2021.

Que, a fojas 141/148, el Procurador General en fecha 06.09.2021 amplía nuevamente su denuncia acompañando la documental respectiva la cual es reservada en Secretaría.

Que, en fecha 07.09.2021 y como se había dispuesto, se reunió este Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados, el cuál, luego de oír al denunciado (fs. 173), resolvió, según consta a fojas 174/175, ".I) Declarar sometido a enjuiciamiento al Sr. Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Santa Fe, Dr. R. A. M.; II) Suspender provisionalmente en el ejercicio de sus funciones al nombrado Magistrado, con el alcance del artículo 12 de las normas aludidas." Que, a foja 181 se dispuso correr traslado al señor Procurador General a los fines de que formule acusación, conforme las previsiones del artículo 13 de la ley 7050 y sus modificatorias; hecho que se materializó mediante escrito de fojas 187/235 y en cuyo desarrollo se puntualizaron las irregularidades que consideró se concretaron por parte del Dr. M. Específicamente se imputó ignorancia manifiesta del derecho, carencia de las aptitudes esenciales para el ejercicio de la función judicial e incumplimiento reiterado de las obligaciones inherentes a su cargo, por lo que consideró encuadradas las aludidas conductas en los incisos 1° y 2° del artículo 7 de la ley 7050 y sus modificatorias leyes 11.115 y 12.949.

Que, a foja 236 se corre traslado a la defensa por el término de diez días, a los fines del artículo 13 último párrafo de la ley 7050 y sus modificatorias.

Que, a fojas 238/251, la defensa contesta el traslado de la acusación solicitando el rechazo de la misma.

Que, abierta la causa a prueba en fecha 19.10.2021 (v. foja 252), la Procuración General realiza su ofrecimiento de prueba y acompaña documental, en fecha 22.10.2021 (v. 263/265) todas las cuales fueron decretadas y producidas, habiéndose dispuesto por Presidencia -y así se materializó-, de todos los medios y recursos necesarios encaminados a cumplir dicho objetivo.

Que, a fs. 271/274, en fecha 08.11.2021, en el Cuaderno de Pruebas del señor Procurador General, la defensa técnica formula una serie de consideraciones en relación a la prueba ofrecida por la Procuración, y manifiesta determinadas cuestiones constitucionales en relación a la acusación de la misma; todo lo cual es reiterado en fecha 23.11.2021 a fs. 286.

Que, en fecha 26.11.2021 el Procurador General presenta un escrito (fs.322) en contestación a los planteos formulados por la defensa técnica, todo lo cual es tenido presente por este Tribunal.

Que, la defensa técnica en fecha 22.10.2021 ofreció pruebas a través de su escrito de fojas 333/334, consistiendo las mismas en informativas y documentales, todas las cuales fueron decretadas y producidas.

Que, tal como surge en autos principales a foja 256, en fecha 18.03.2022 se procedió a clausurar la etapa probatoria y se fijó audiencia de vista de causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 7.050 y sus modificatorias para el día 03.05.2022, notificándose las partes, y convocándose a este Tribunal debidamente.

Que, abierto el acto con la presencia del Dr. R. A. M. y sus defensores técnicos Dres. Georgina Stratta e Ignacio Cecchini; y concedida la palabra a la Procuración General, para que expusiera sobre el mérito de la prueba, lo hizo, acompañando memorial que se agrega a fojas 492/546. Asimismo, acompañó un anexo con textos y cuadros aclaratorios y descriptivos de sus manifestaciones, el que fue reservado en Secretaría.

Que, a su turno, la defensa técnica del Magistrado enjuiciado, expuso sobre el mérito de la prueba rendida en autos, acompañando memorial que se agrega a fojas 574/570 de las presentes actuaciones.

Que, ambas partes, en el desarrollo del acto, hicieron uso del derecho a réplica que prevé la tercera parte del artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, luego de lo cual se dispuso por Presidencia pasar los autos a resolución, con lo que se dio por terminado el acto, quedando los presentes en estado de ser resueltos, y; CONSIDERANDO:

Que el tribunal de enjuiciamiento ya se ha expedido repetidamente sobre la naturaleza y función del jury de enjuiciamiento como instancia que puede derivar en la absolución o destitución de un magistrado. (Ver. "PROCURADOR GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA S/ ELEVA DENUNCIA CONTRA EL DR.MUSE CHEMES" (CUIJ 21-21548868-0); "PROCURADOR GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DR. JORGE ALBERTO BARRAGUIRRE S/ ELEVA DICTAMEN N° 12 DE FECHA 21.12.2012" (Expte. C.S.J. 1596/2012), entre otros) Que, aclarado lo expresado en el punto anterior, del estudio de las constancias de autos surge que el señor Procurador General encuadra la conducta del enjuiciado en las causales de destitución previstas por los artículo 7°, incisos 1° ("ignorancia manifiesta del derecho o carencia de alguna otra aptitud esencial para el ejercicio de la función judicial."); y 2° ("incumplimiento reiterado de las obligaciones del cargo impuestas por la Constitución, leyes o reglamentos, acordadas o resoluciones judiciales.") de la ley 7.050 y sus modificatorias leyes 11.115 y 12.949.

Que, para arribar a esta conclusión, la Procuración señala que el enjuiciado ha empleado: ".la reescritura absurda del Código Penal Argentino en términos aberrantes conmocionando al pueblo de la provincia y de la Nación, adhiriendo a una concepción dogmática del consentimiento de la víctima más allá de toda justificación racional. La inscripción del razonamiento jurídico justificatorio (no el resultado de su decisión) en un paradigma inaceptable concibiendo la violación como el deseo de un individuo "desviado" y no como lo postula jurisprudencia internacional y local al concebirlo bajo el paradigma del abuso de poder. La ponderación de la evidencia con un chocante y sorprendente sesgo analítico, eviscerando gran parte de la prueba de cargo presentada por la Fiscalía, aún para el examen probabilístico propio de la etapa cautelar. La violación del fundamental principio acusatorio que regula el nuevo proceso penal santafesino, del principio lógico de no contradicción y la desconsideración

de normas fundamentales para no descartar la autoría probable bajo supuestas inconsistencias o falta de evidencia. Todos hechos que denotan y dejan absolutamente en claro un singular manifiesto desconocimiento de las normas que imponen una particular perspectiva en relación al juzgamiento de delitos de género y que constituyen el núcleo mismo del bloque constitucional que imponen las convenciones y tratados internacionales." Además, conforme lo justifica en la Sección IV.B. de la denuncia, solicita su juzgamiento por:

".su forma de razonar, expresarse y decidir tan desapegada e indiferente en relación al drama cuyo juzgamiento debía cautelar; violando no sólo las normas sustantivas antes mencionadas sino un sinnúmero de estándares y cánones deontológicos (éticos) que regulan la función judicial. A tal punto que su decisión califica perfectamente como un ejemplo más de las decisiones judiciales que forman parte de la denominada "cultura de la violación", completamente deslegitimatoria del Poder Judicial que inviste, comprometiendo las bases mismas de su función constitucional y socavando en medida extrema la confianza que merece recibir." Que, por su parte, la defensa técnica formuló sus descargos, contestando la acusación y los cargos atribuidos, y formulando reserva del caso federal; solicitando que en su oportunidad y al momento de resolver, se absuelva de culpa y cargo al Dr. R. A.M.

Que siendo así, este Tribunal de Enjuiciamiento, se abocará a juzgar con exclusividad las acusaciones formuladas por el órgano acusador, que versan sobre las conductas que se atribuye al Magistrado involucrado, y que denoten a su criterio la posibilidad de un reproche inexcusable como fundamento de la conclusión.

Por tanto, más allá de considerarlas, no se expedirá concretamente sobre todas y cada una de la totalidad de las conductas traídas al debate por las partes, ni se manifestará sobre los múltiples hechos, datos y circunstancias, que tanto la acusación como la defensa han acumulado en esta extensa causa.

Es así que se hace expresa mención que en la evaluación de la misma, se tendrán en vista específicos datos objetivos desde una racional perspectiva, de modo que las consideraciones que se formulen serán el resultado no sólo de un análisis puntual, sino también de aquel criterio omnicompreensivo de las cuestiones ventiladas en el expediente.

Que, asimismo, puesto en funcionamiento este Tribunal -es decir, obligado a analizar y decidir sobre el comportamiento de un magistrado-, sus especiales características lo llevan a adoptar decisiones tomadas en base a la prueba reunida y valorada, siempre respetando -como es obvio- las garantías constitucionales.

Que, adentrándonos en consecuencia al análisis de la cuestión de fondo corresponde también formular algunas consideraciones conceptuales.

Cabe advertir que el proceso de remoción de magistrados no es una evaluación general de la calidad del trabajo del Juez, es decir una especie de "juicio de residencia" del ejercicio de su función. Está orientado, en cambio, a saber si las denuncias presentadas en este caso por el órgano acusador están o no acreditadas y constituyen o no mal desempeño que justifiquen de modo excepcional la remoción del magistrado.

A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía

de su inamovilidad.

Se trata de armonizar dos principios enfrentados, el de independencia del Poder Judicial y la responsabilidad política de los Jueces. En este caso entonces, la ignorancia manifiesta del derecho, tanto como el consecuente incumplimiento de las obligaciones impuestas por las leyes y propias del cargo -en casos como el presente- conduce a la necesidad de efectuar valoraciones sobre las decisiones judiciales.

Por supuesto que esta delicada tarea impone fijar límites. No se trata de que el Tribunal de Enjuiciamiento realice valoraciones sobre la corrección o incorrección de la resolución de un juez, en tanto ello implicaría otorgar a este Tribunal funciones de revisión judicial.

Mucho menos puede este Tribunal analizar si las decisiones de los jueces son las que mejor se ajustan al caso, operación que realizarán las instancias revisoras ordinarias o incluso las extraordinarias por conducto de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias.

En este mismo orden, existe un campo del derecho notablemente expandido y de mayor complejidad para el operador jurídico. Así, la constitucionalización del derecho; la incorporación de los Tratados Internacionales de Derecho Humanos; la jurisprudencia de los Organismos internacionales; la pluralidad de las fuentes del derecho -status normativo de primer orden y persuasivos-; la insuficiencia legislativa para abarcar la diversidad de los conflictos; como así la proliferación de disposiciones en todas las ramas del derecho; los conceptos jurídicos indeterminados; hace que el juez pueda contar con un amplio abanico de posibilidades para fundar sus decisiones.

La discrecionalidad opera en el derecho cuando el Juez opta de manera fundada por una de las alternativas posibles que brinda el ordenamiento jurídico en su conjunto frente al caso sometido a juzgamiento.

Por un lado el apartamiento del derecho se evidencia cuando la sentencia adolece de todo fundamento jurídico (racional-objetivo) que sustente la decisión fuera de la órbita subjetiva, exclusivamente caprichosa del juzgador.

Es decir que el juez no se vale de ningún argumento jurídico que le dé fundamento racional a su decisión y ello ocurre cuando no ha utilizado ninguno de los criterios aceptables por la comunidad científica.

Es a partir del caso concreto donde deberá trazarse entonces si estamos dentro de los márgenes jurídicamente protegidos o se los ha excedido. Puesto que si el magistrado ha utilizado algún criterio válido, una razón aceptable para la comunidad jurídica, una argumentación mínima, su desacierto o acierto ingresa en el campo de lo opinable y su independencia es soberana. En cambio, si lo decidido es inequívocamente apartado de todo status jurídico, se cumple el presupuesto necesario -aunque no único- para su destitución.

Es entonces en el marco de este entendimiento, que podemos señalar el apartamiento del Magistrado enjuiciado del derecho convencional y constitucional comprometido en la imputación, y que a continuación se detalla:

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por Resolución N° 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del

18.12.1979, en Argentina, ley N° 23.173 de 1985, Art.75 inc. 22 de la CN (en especial artículos 2 incisos c y d y 5 inciso a).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belem do Pará" de 1994, en Argentina, ley N° 24.635 de 1996 (en especial artículos 4 inciso g, 7 inciso f).

La Ley Provincial de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres N° 13.348 (en especial artículos 2, 3, 16 inciso i).

La Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, N° 26.485 (en especial, artículo 2, 3 y 16 inciso i); así como puede destacarse la Resolución N° 52/86 sobre Medidas de Prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 02.02.1998 (especialmente en relación al procedimiento penal, artículo 7 inciso f).

El Protocolo Regional para la Investigación con Perspectiva de Género de los Delitos contra Las Mujeres cometidos en el ámbito intrafamiliar (COMJIB - EUROSOCIAL - AIAMP), bajo el acápite "Criterios básicos para la investigación desde una perspectiva de género".

El Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) ONU MUJERES - ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, NACIONES UNIDAS,

oficina para América Central.

El Estatuto de Roma (creación de la Corte Penal Internacional) y las leyes 25.390 y 26.200 que la ratificaron e implementaron internamente.

Todo este bloque constitucional, del cual surgen diversos mandatos inexcusables para los jueces, luce desconocido e ignorado por el magistrado enjuiciado desde su pauta mas elemental: escuchar a las mujeres y menores víctimas, y en el sentido técnico jurídico, considerarlas como una prueba fundamental de estos procesos.

Así, los hechos que se detallan, denotan y dejan absolutamente en claro un singular y manifiesto desconocimiento y desapego por parte del Magistrado de las normas que imponen una particular perspectiva en relación al juzgamiento de delitos de género y niñez, y que constituyen el núcleo mismo de las convenciones y tratados internacionales mencionados.

Así en la causa Spies: Durante la audiencia llevada a cabo, la Fiscal manifestó que el examen médico legal de la víctima constató que ese día la víctima le refiere un fuerte dolor a la palpación en la mama derecha, lesiones visibles en los miembros superiores, una escoriación lineal reciente en antebrazo derecho de 3 cm. compatible con lo que la víctima refería en torno a que el acusado la agarraba de las manos. A nivel de los labios menores presenta una fisura reciente en cara interna del labio menor izquierdo de 3mm aproximadamente en hora dos.

Ante ello el magistrado afirmó que:"[...] las lesiones también que tiene o que se verificaron, a nivel genital, no se condicen, por lo menos no se ha dicho que se condigan con un acceso carnal, una penetración forzada [...]" Respecto de la declaración de la víctima, dijo el

magistrado que la misma no era clara, refiriendo a la versión apuntada por aquella respecto del menor o mayor grado de conocimiento del imputado, pero no en relación a la existencia misma del hecho.

Sobre este aspecto, cabe poner de resalto el sostenido desarrollo jurisprudencial en torno a la reiterada conducta en cuanto a despreñar prueba arrimada a las causas.

Es que en delitos como los traídos a consideración, donde la materialización del mismo ocurre en ámbitos privados, con ausencia de testigos presenciales que permitan reconstruir lo realmente acontecido, la versión brindada por el damnificado cobra especial relevancia sobre el particular.

Dicha tésis se ve más reforzada aún, cuando vienen apoyadas por informes técnicos acerca de su credibilidad y fiabilidad.

En el caso concreto, se dejaron de lado los informes técnicos disponibles y la declaración de la víctima. Es un saber consolidado y extendido, las razones que ameritan tomar en consideración la declaración de la víctima. Ello es así, en razón del camino que recorre la misma desde la toma de conciencia de lo sucedido hasta la denuncia pública.

Ahora bien, el derrotero de apartamiento por parte del magistrado de la normativa que rige la materia, se ve encumbrado en este caso, cuando el Dr. M. comete un yerro trascendental en la construcción del consentimiento de la víctima durante un presunto hecho de violación.

Así, y para contextualizar concretamente el reproche que se imputa, cabe memorar que luego de que la fiscalía explicara la mecánica del hecho delictivo -abuso sexual-, el señor Juez sostuvo: "Pudo haber pasado que se inicia desde el principio intentando someter, lo que no puedo es relacionar y entrar en la lógica de colocarse el profiláctico para tener esta relación cuando tiene que estar sometiendo a la víctima. No, no, la verdad es que no lo encuentro. Para eso, para decir si realmente hubo una violencia tal que pudo someterla y a la vez y ejercer la violencia de modo tal que someterla y a la vez colocarse el profiláctico." Dicho razonamiento, se aparta abiertamente del marco legal aplicable, tanto en el derecho interno como en tratados internacionales de raigambre constitucional, dejando de lado que el consentimiento no puede ser jamás establecido sobre la base de presunciones o implicancias.

Esto es así, y sin adentrarnos en un análisis jurisdiccional de la cuestión -por ser este Tribunal completamente ajeno a tal entendimiento-, en virtud del profuso y consolidado corpus iuris que rige la materia, y que no deja lugar a dudas en cuanto al marco legal aplicable para este tipo de encuadre (Vgr. "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", aprobada por Resolución N° 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 18.12.1979, en Argentina, ley N° 23.173 de 1985, Art. 75 inc.22 de la CN; "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" -"Convención de Belem do Pará"- de 1994, en Argentina, ley N° 24.635 de 1996; "Ley Provincial de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres" N° 13.348; "Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", N° 26.485; "Resolución N° 52/86 sobre Medidas de Prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la Mujer", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 02.02.1998; "Protocolo Regional para la Investigación con Perspectiva de Género de los Delitos contra Las Mujeres cometidos en el ámbito intrafamiliar" (COMJIB - EUROSOCIAL

- AIAMP), bajo el acápite "Criterios básicos para la investigación desde una perspectiva de género"; "Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)" ONU MUJERES - ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, NACIONES UNIDAS, oficina para América Central; entre otros).

El garrafal desapego de la normativa vigente, fue puesto de manifiesto por el Tribunal de Apelación que luego entendió en la etapa recursiva, quien sostuvo que: "En primer término, cabe resaltar que la normativa internacional y las recomendaciones emanadas de los Tribunales y órganos internacionales que se ocupan de la materia imponen que el término consentimiento sea asimilado a libre asentimiento.

Lo cual implica el entendimiento de que debe tratarse de un acto acordado por las dos partes en plena igualdad sin que medien circunstancias que puedan afectar o viciar dicha decisión. Una correcta intelección de esta cuestión implica que en caso de existir un contexto que permita inferir que el silencio no es aceptación resulta suficiente la acreditación de dicho entorno sin que sea necesario, ni legítimo, exigir la demostración de actos de resistencia ni el ejercicio de violencia física." Queda claro, a la luz de las consideraciones anteriores, que el consentimiento debía ser libremente acordado, afirmativamente expuesto y en forma inequívoca. Y que si, en caso de que el silencio de la víctima tuviera que ser analizado, tal silencio no podía ser jamás interpretado positivamente sin explorar antes el contexto, debiendo descartarse la demostración de actos de resistencia, tal como implicó el Sr. Juez acusado.

El caso Rodríguez: Aquí la Fiscalía presentó el "relato" del menor y las constancias médicas. A pesar de ello, el magistrado no tuvo por probable el hecho.

La víctima del hecho es un niño (A.) con trastorno del espectro autista que se manifestaba especialmente mediante escritos y dibujos.

El magistrado contaba con la descripción de los hechos que efectuaba el niño, que fue relatado por la Fiscal, quien señaló que él exponía -como podía- que su madre llevaba diferentes hombres a su casa y que allí le sacaban fotos que subían a Internet.

En su narrativa, el menor expresó que "las serpientes de los hombres" cuando no se quedan quietas le producen dolor en sus genitales, todo esto informado en la audiencia a partir del minuto 12:16. En particular, conforme lo señaló la Fiscalía, las serpientes eran unos penes.

Los informes médicos que fueron leídos por la Fiscalía señalaron en el niño: A. presentaba ano color eritematoso con múltiples áreas escoriativas en toda la región anal y perianal y una fisura en hora cuatro (consignado en la audiencia en el minuto 16:11). Por su parte, el niño M. (hermano de A.) también presentó fisura de 2 milímetros con leve eritema (relatado en el minuto 17:56 en adelante).

El Dr. M. fue puesto en conocimiento de que el niño cada vez que dibujaba a donde iba esa serpiente, señalaba sus genitales (minuto 1:48:23).

Frente a ello el magistrado señaló que si bien las lesiones habían sido constatadas, el informe médico -a pesar de poder hacerlo-, no especificaba las causas de las mismas. Entonces empiezan -según el magistrado- todas las suposiciones de que puede haber sido un supositorio o un pene. El magistrado no pudo discernir en primer lugar la probabilidad de la

existencia de los abusos, a pesar de que contaba con lo manifestado por el niño A., las lesiones en su cuerpo y las lesiones en el de su hermano.

Puntualmente, respecto del imputado C., no tuvo por acreditado el acceso carnal introduciéndole su pene en el ano al niño A. durante los meses señalados por la Fiscalía, afirmando que sólo era una inferencia.

Luego el Dr. M. comenzó a destacar las condiciones de higiene (no controla esfínteres, puede tener parásitos o usa pañales), para terminar señalando que no es sencillo relacionar las lesiones con el abuso, entendiéndolo más probable que sean provocadas por problemas gástricos o intestinales.

En el caso, dos niños con problemas de salud previos (espectro autista y retraso mental leve), ambos con lesiones anales y perianales constatadas y uno de ellos aportando dibujos claros de "la serpiente" de los hombres que le hace doler.

Sin embargo ello no resultó suficiente evidencia no solo de la autoría sino tampoco de la materialidad de los hechos. En cambio el Sr. Juez "probabilizó" que las lesiones se debían a problemas gástricos, desoyendo la narración del niño víctima y los informes médicos, de profesionales intervinientes y de la escuela.

Finalmente, el magistrado señala que este niño, con capacidad diferente, que él mismo tiene por no controvertida, sostuvo que no se refirió al "pene" de nadie, ni siquiera al de él, aún cuando -según el informe de la psicóloga- tiene en claro la genitalidad.

Así, en su razonamiento, implicó que: ".la "serpiente" debió ser una verdadera serpiente, en tanto el niño comprendía y describía su genitalidad adecuadamente, por lo que sus palabras no eran alegóricas sino que describían la realidad".

El caso Cáceres: En este caso la niña le había relatado los abusos a su mamá y ésta no le creyó, protegiendo en principio a su pareja.

La madre de la niña se refirió a ella como una nena que tenía problemas y que era provocativa, que seducía hombres. La Fiscalía, puso en conocimiento del magistrado esa declaración.

El MPA destacó que más allá de todo eso, se estaba en presencia de una niña de 11 años con un desgarramiento, que relató que su agresor era el señor C., y que este hombre que estaba a cargo de su cuidado -por su relación de pareja y conviviente de su mamá- la había agredido vaginal y analmente.

La Fiscalía puso en conocimiento del magistrado que fue la propia madre quien afirmó que su hija provocaba al imputado, más allá de que ésta -su madre- en ningún momento señaló si los hechos ocurrieron o no (minuto 9:39).

A pesar de todo ello, el magistrado inició sus consideraciones advirtiendo que lo llevado a la audiencia tenía que ver con cuestiones que son competencia de otros fueros y de otros órganos del Estado.

Luego, el Magistrado comenzó su razonamiento que lo llevó a dudar de la existencia misma del abuso (de nuevo, no sobre la autoría sino sobre la misma materialidad del hecho), y, por ello,

no consideró satisfecho el inciso 1°) del artículo 220 del CPP.

Centró su atención a partir de la evidencia médica que las partes pusieron en su conocimiento y allí no consideró todo lo expuesto por la niña, manifestando su disconformidad con la elección del profesional que lo realizara. En este punto, adhirió a la posición de la defensa, puntualizando que el informe no fue efectuado por un profesional especializado.

Concluyó que el abuso anal debía descartarse por ausencia de lesiones y, respecto del vaginal, sostuvo que el desgarró incompleto no le permitía saber si hubo desfloración y cuándo la hubo y, que por ello, el desgarró podía haber sido por otras razones.

No tuvo por probable el hecho, no obstante que el informe médico Nro.175. especificó el origen de aquél desgarró, dejando de lado, nuevamente el magistrado, que dicho desgarró era coincidente con la declaración de la niña.

El Dr. M.expone que necesita otro dato, "un dato más importante que pueda relacionarse y corroborar que el hecho ocurrió". Y aquí, como si la Fiscalía no hubiera expuesto el pensamiento y la protección de la madre hacia el imputado, degradando a su propia hija pequeña, solicitó un relato de la madre que pudiera corroborar que C. fue violento con su hija, ya en conocimiento de que la madre no le había creído a la niña (recordemos que había declarado que la niña lo "provocaba").

Precisamente a ella el magistrado "le pide" una declaración contra el imputado.

El caso Ramos: En el caso, el MPA presentó ante el magistrado los relatos de una niña menor con retraso madurativo que manifestó que la pareja de su abuela la había tocado en la vagina y en el ano.

A ello, se le sumaba el relato de la madre, quien afirmaba también haber sido víctima del acusado cuando era menor de edad (específicamente a los 14 años).

Para corroborar aquellas afirmaciones se introdujo el examen médico ginecológico realizado a la menor en el año 2021, que constató un desgarró incompleto en la niña (minuto 22:27 de la audiencia).

Luego el magistrado fue puesto en conocimiento de que cuando la médica del Hospital Mira y López la examinó en el año 2018, le fue imposible observar el himen, no observándose lesiones recientes ni ninguna otra parte de la vagina y que constató el ano dilatado y en pésimo estado de higiene (minuto 08:59).

Frente a dichas constancias el magistrado sostuvo que lo manifestado no superaba el inciso 1, del artículo 220 del CPP. En realidad, tampoco aceptó que el hecho había ocurrido.

Para ello afirmó que el ano dilatado tenía que ver con la falta de higiene y que eso habían sostenido los médicos cuando, como se destacó, no fue así.

El examen (del año 2018) y el relato del mismo que la Fiscal efectuó revelaban la existencia del ano dilatado y de las pésimas condiciones de higiene; pero ni el examen ni su relato relacionaron el ano dilatado con la suciedad del mismo, y si bien en dicho examen no se constataban lesiones (conforme sostuvo el magistrado), en el examen efectuado en el año

2021 sí se logró determinar a nivel himeneal un desgarró incompleto en hora 3, de larga data, lo que había sido señalado por la Fiscal en el minuto 22:27 de la audiencia.

Puede afirmarse entonces que el Dr. M. contaba con la declaración de la niña y la de su madre y con dos informes médicos; uno que refería a la inexistencia de lesiones pero a un ano dilatado, y otro que describía un desgarró incompleto de larga data.

En dicho contexto, el magistrado prefirió otorgar prevalencia a lo señalado por la Psicóloga G. respecto de la inexistencia de elementos significativos de un posible abuso, eludiendo referir lo que también le había sido puesto en conocimiento por la misma profesional en cuanto no se descartaba la posibilidad de que el mismo -el abuso- hubiera existido, aseveración incluso reconocida por la defensa en la audiencia.

Párrafo aparte merecen las apreciaciones efectuadas por el Dr. M. al analizar la posible autoría del hecho que, según se destacó, no tiene por probable. Así, evaluó que el hecho lo pudo haber cometido el imputado o el padre de la niña, dado que había sido denunciado en relación a otro hecho y otra víctima, su sobrino, y él mismo había manifestado su temor de ser acusado por el hecho objeto de esta carpeta judicial.

El magistrado advirtió que podemos pensar que fue R.-en referencia al imputado- o que fue el padre de la niña, desoyendo las claras palabras de ella (que, como se dijo, poco aportaba verbalmente) cuando consultada sobre si ese papá la había tocado (cuando se señaló a su padre biológico que la había acompañado a la entrevista) dijo NO, otro papá.

Aquella manifestación, en el contexto del caso debió cuando menos alertarlo, en el sentido de llamarle la atención dado que, conforme sostuvo la defensa en la audiencia, la niña dice a todo que SI. En este caso dijo NO.

Tal es el grado de confusión que el magistrado tuvo, que había afirmado que como los informes no habían constatado lesiones, le faltaba evidencia para tener por probable el hecho -olvidando, valga la pena repetir, "el ano dilatado y el desgarró incompleto de larga data"-. Y luego se pregunta si las lesiones fueron producto de algún abuso en razón de que los propios profesionales, según su interpretación, dudaron.

En definitiva, frente a los relatos de una niña extremadamente vulnerable -al que le daba absoluta credibilidad y refuerzo el de su propia madre, también vulnerable-, con exámenes físicos relevantes hechos por profesionales, con la duda en el examen psicológico instalada, desvió la atención hacia el padre de la niña, volviendo, como en Rodríguez a considerar que las lesiones anales estarían provocadas por la falta de higiene.

El caso Oviedo. Dicho caso también puede inscribirse bajo este apartado referido al desconocimiento por parte del magistrado de las técnicas y máximas de experiencia.

En el caso se juzgó el abuso de una niña por el padre de una amiga en la casa a la cual asistía a jugar.

La niña relató los hechos en el marco de una situación de salud que incluía descomposturas, desmayos y convulsiones que, según la médica pediatra -de conformidad a lo relatado por la Fiscal en la audiencia-, nada tenían de clínico sino que respondían a un origen psicossomático.

El Dr. M. tuvo por probable la existencia de hechos con connotación sexual ("hay probabilidad de que esto haya ocurrido", minuto 1:08:35), lo que no tuvo por probable es que a la niña el imputado le haya hecho tocar el pene, que le haya pasado la lengua por los genitales y, menos aún, que le haya exhibido un arma de fuego.

De nuevo se advierte el desprecio por la palabra de la víctima que, claramente, pudo describir cuales son los hechos a los que fue sometida por el imputado.

Concretamente el magistrado dijo que la evidencia no tiene la suficiente relevancia para considerar probables estos hechos puntuales.

No existe en el relato otra evidencia que podría ser puesta en conocimiento del juez. Los hechos descritos, en principio, no dejan rastros físicos, no se cometen a la vista del público, el relato de la víctima es la única forma de conocerlos.

Luego, de ser necesario, se opera para corroborarlo o reforzarlo, bajo otros nuevos saberes técnicos y científicos. Por ello, en cuanto el Dr. M. señaló que el daño en las zonas genitales o en otras partes del cuerpo no habían sido constatados, está refiriendo a una prueba imposible.

Teniendo por probables los tocamientos, la evisceración de su contenido por parte del magistrado no encuentra fundamento razonable (o, al menos este no ha sido expuesto) dado que, conforme se señaló, el magistrado sólo afirmó que la evidencia no tiene la relevancia suficiente.

La niña describió que en uno de los hechos el perpetrador la amenazó con un arma. La Fiscal puso en conocimiento del juez que en un procedimiento posterior en otra causa encontraron un arma en la casa de O., un año después de cuando habrían ocurrido los abusos. Aquí tenía el magistrado una evidencia corroborativa nada despreciable de la veracidad del relato (porque, en rasgos generales, al relato sobre los tocamientos lo consideró probable). La niña refirió a una amenaza con un arma y el arma estaba en dicho domicilio. No hay nada, entonces, que le impidiera darle credibilidad y sentido a los otros hechos.

Respecto de la condición de salud de la niña víctima, el magistrado sostuvo que no es una cuestión que tiene relevancia en la audiencia, refiriendo que no se sabe si el problema es cardíaco, neurológico, etc., sin considerar, en principio, los síntomas propios del abuso sexual infantil.

Como patrón común de los casos aquí descritos, el Magistrado relativizó y desatendió relatos de las víctimas e informes médicos que daban cuenta de las lesiones sufridas por las mujeres y los niños en causas de abusos sexuales.

Dicho proceder del Juez, lejos de inscribirse en el ámbito de aquella materia opinable o sujeta a interpretación de los magistrados en el ejercicio de sus funciones, se postuló como una franca desatención a las normas y tratados reconocidos en la Constitución Nacional; cuyo contenido insoslayable, enmarca los saberes actuales que el Dr. M. debió conocer y contemplar en sus razonamientos.

Como cuestión conceptual, cabe advertir que los criterios de valoración probatorios, englobados en un contexto normativo que reconoce como vértice la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de igual jerarquía, derivan -valga la

redundancia- de expresas normas jurídicas sobre las que se han elaborado construcciones conceptuales a los efectos de su adecuada interpretación y aplicación y sobre las que existe, - en especial si de colectivos vulnerables como en el caso de mujeres y niños víctimas- doctrina jurisprudencial incluso de tribunales internacionales.

A mayor abundamiento, y no por obvio, basta advertir que esos principios y reglas jurídicas integran el contenido de asignaturas curriculares en cualquier facultad de leyes y han dado lugar a numerosas obras doctrinarias a lo largo de los años y de la evolución normativa y jurisprudencial.

La ignorancia de esa normativa y sus criterios interpretativos, así como su no aplicación a los casos (constitutiva del incumplimiento de obligaciones legales propias del cargo) es la que deriva de modo reiterado en la pretendida "fundamentación" de las decisiones del enjuiciado que motivan este proceso; y que además, terminan siendo resueltos de manera sistemática con idénticas medidas alternativas a la prisión preventiva.

Por ello, bajo ningún punto de vista se trata de juzgar supuestos patrones conductuales del Dr.M., como pretende el acusador, sino su inidoneidad técnico jurídica al ignorar de modo manifiesto principios y reglas jurídicas cuya aplicación a los casos hubiera alterado la solución de los mismos.

Dicho de otro modo, no se cuestiona el contenido de las sentencias sino el déficit cognitivo, desde el punto de vista estrictamente jurídico, exhibido por el enjuiciado en orden a principios, normas y reglas estrictamente jurídicas aplicables a los casos sometidos a su juzgamiento.

Por esa misma razón resulta irrelevante un análisis aritmético simplista y lineal sobre la cantidad de casos traídos a consideración, sino que debe ponderarse una reiterada y persistente ignorancia de principios y reglas jurídicas en procesos donde se reconoce como víctimas a grupos vulnerables.

Que, de todo lo hasta aquí expuesto, y sin que esto implique ingresar en un análisis jurisdiccional de las cuestiones sometidas al debate del propio Magistrado, puede colegirse que el Dr. M. ignoró e incumplió lo preceptuado por diversos tratados internacionales receptados en la Constitución (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley 23.173, art. 75 inc. 22 de la CN; Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 23.849, Art. 75 inc.22 de la CN), otros tratados internacionales (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belem do Pará, Ley 24.635), leyes nacionales (Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N°26.061) y provinciales (Ley Provincial de Promoción y Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N°12.967), rectores en materia de protección de infancia, niñez y adolescencia; entre otras ya citadas, hecho que demuestra cabalmente el referido desconocimiento del derecho.

Todas las mandas convencionales y constitucionales que obligan a que el testimonio de la víctima tenga un valor fundamental como prueba del proceso, mas allá que desde luego se deben identificar otros elementos de prueba que puedan ser relevantes para la causa, han sido infringidas.

Trátase de un error gravísimo y reiterado en las resoluciones analizadas. No se trata de un error del magistrado enjuiciado por adoptar un criterio jurídico distinto al establecido por el

superior, tampoco que las cuestiones involucradas sean opinables con total prescindencia del juicio que pueda merecer lo decidido respecto de su acierto.

Es un modelo continuo de error judicial de manera sistemática y de llamativa frecuencia que tiene en miras proscribir el testimonio de las mujeres-víctimas sin ninguna justificación validada por la comunidad jurídica y que importan un incumplimiento reiterado de las obligaciones legales propias del cargo.

Por el contrario, se advierte que los testimonios de las mujeres-víctimas, son tenidos en cuenta al sólo efecto de desmerecerlos, no por pruebas que importen restarle convencimiento, sino con consideraciones exclusivamente voluntaristas.

Se advierte entonces en las decisiones relatadas que el magistrado enjuiciado deja per se en una situación de desigualdad a las mujeres-víctimas ante la marginación del derecho aplicable que impone que la declaración de la víctima sea una prueba fundamental sobre el hecho (Corte IDH, "Caso Rosendo Cantú vs. México.

Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas", sentencia del 31 de agosto de 2010, párr.89).

Surge entonces concreto de todo el material probatorio arrojado a este procedimiento, que en las causas analizadas ante mujeres-víctimas y niños con signos de abusos físicos comprobados, con informes de los equipos médicos avalando la veracidad de las declaraciones de las víctimas y con testimonios en igual sentido, el Magistrado enjuiciado desoyó la restante prueba de cargo que obraba en las causas, acudiendo a la decisión simplista del descreimiento de los testimonios; es decir, de una prueba fundamental del proceso, en franca contradicción a lo sostenido por la comunidad jurídica aceptada.

Cierto es, que las decisiones examinadas tuvieron oportunidad de ser corregidas o reexaminadas ante los órganos superiores a través de los medios impugnativos previstos al efecto; siendo algunas de ellas confirmadas, otras revocadas, y algunas ni siquiera impugnadas por el órgano acusador.

Ahora bien, dicha facultad procesal, no soslaya en modo alguno el evidente apartamiento por parte del Magistrado de las pautas legales que imponen una particular perspectiva en relación al juzgamiento de delitos de género y niñez; ni atempera en modo alguno la seria afectación que se produjo en desmedro de la credibilidad del poder judicial.

No resulta obstativo al decisorio de este Tribunal que sólo estemos hablando de cinco causas jurisdiccionales, pues no se trata de un análisis de cantidad o cuantitativo, sino de un profundo desconocimiento y desapego por parte del Dr. M. a normas y tratados que protegen a aquel colectivo vulnerable, que, en los casos de mención, se vio clara y ciertamente perjudicado.

Las probanzas existentes han demostrado inequívocamente que la conducta funcional del Dr. M. ha lesionado principios rectores de toda judicatura y por la entidad de las situaciones anómalas, puso en riesgo la confianza en el sistema de justicia y la credibilidad ante toda la sociedad.

Cabe concluir entonces que en autos han quedado claramente demostrados, no triviales o aislados errores humanos sino reiteradas y graves irregularidades en el desempeño de la

función, todo lo cual justifica una medida de la importancia que representa el disponer la destitución de un magistrado en causa como la presente, que asume la más alta significación cívica y moral, por que apunta nada menos que a preservar la eficiencia, el decoro, la pulcritud con que debe ejercerse una función que pone en manos de los jueces la libertad, la honra y los bienes de los ciudadanos.

Que, por todo ello, el Tribunal de Enjuiciamiento, RESUELVE: I) Destituir al Dr. R. A. M. del cargo de Juez Penal del Colegio de Jueces de Primera Instancia de Santa Fe, por considerar encuadrada su conducta en las previsiones de los artículos 7, inciso 1ero. y 2do. de la ley 7.050 y sus modificatorias 11.115 y 12.949.

II) Remítase copia de la presente a la Oficina de Gestión Judicial de Santa Fe, a sus efectos.

III) Regístrese, hágase saber y líbrense las comunicaciones pertinentes.

GUTIERREZ

(por sus fundamentos)

ERBETTA

FALISTOCCO

GASTALDI

NETRI

(por sus fundamentos)

Siguen las firmas de la resolución de Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de fecha 17.5.2022 en Expte.CSJ 21-21551314-6.

SPULER

FERRERO

PAGANO

PULLARO

(por sus fundamentos)

TRAFERRI BORDAS

FUNDAMENTOS DEL DOCTOR GUTIÉRREZ:

Que adhiero a los fundamentos de la resolución que antecede, mas estimo pertinente efectuar las siguientes consideraciones.

Que en las concretas circunstancias del caso, la atenta lectura de la pieza acusatoria y el

marco probatorio ofrecido y producido en la causa, permite arribar a una conclusión favorable en relación al pedido destitutorio formulado por el órgano acusador.

En efecto, por los argumentos que se efectuarán en los párrafos siguientes, las conductas del denunciado, teniendo en cuenta las puntuales y específicas imputaciones incoadas por la Procuración General y los hechos aquí probados, fueron acreditadas y resultan constitutivas de la causal de remoción por mal desempeño funcional, al evidenciar las mismas un intolerable apartamiento del magistrado a la misión confiada a los jueces, en claro menoscabo de su investidura (art. 88 de la Constitución provincial).

Es que ha de tenerse presente que aquí lo observable no es el contenido de las sentencias y resoluciones, la etapa procesal en la que fueran dictadas ni el resultado de los procesos en que recayeron las mismas, sino el razonamiento sistemático y persistente del magistrado enjuiciado que evidencia una total carencia de perspectiva de género y de niñez, el que ha sostenido de manera reiterada en el breve tiempo en que ha ejercido su investidura; extremos demostrativos de la falta de idoneidad del mismo para el desempeño de la función que le fue encomendada.

Al respecto, se impone recordar que la obligación de incorporar la perspectiva de género en la labor jurisdiccional encuentra sustento en los mandatos convencionales y constitucionales de protección de los derechos humanos.

En este sentido, nuestro país ha ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), incorporada al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)-aprobada por Ley 24.632-.

Estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del que forma parte la Convención Americana.

Puntualmente, la CEDAW en su artículo 1 nos ilustra que la "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. En ese orden, en el artículo 5 consigna que "los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".

A su turno, el Comité de la CEDAW en su Recomendación General N° 19, del 29 de enero de 1992, ha reconocido que la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, en los términos del artículo 1 de la Convención.

Por su parte, la Convención de Belém do Pará consagra el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia. Violencia entendida como ofensa a la dignidad humana y como una

manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Ello incluye el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (art. 6.b).

El Estado argentino al ratificar estos instrumentos internacionales tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para cumplir acabadamente con el deber de debida diligencia, en cuyo universo de obligaciones incluye la "sensibilización del sistema de justicia penal." (CIDH Caso "González y otras ("Campo Algodon ero") vs. México", Sentencia del 16 de noviembre de 2009, parágrafo 256).

En tal sintonía, la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (N° 26.485) -que cuenta con adhesión provincial mediante ley 13.348- garantiza en forma general los derechos reconocidos por la CEDAW y por la Convención de Belém do Pará, al establecer en sus objetivos: promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos (.); la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia (art.2).

De este modo, el enfoque en clave de derecho humanos, interseccional y de género debe permear inexcusablemente en el razonamiento judicial para la construcción conceptual adecuada de la respuesta jurisdiccional, en tanto constituye una herramienta en pos de concretizar en la impartición de justicia el derecho a la igualdad conforme a las mandas convencionales y estándares internacionales en materia de protección de los derechos de las mujeres antes aludidas, postulados que inspiran la vigencia y aplicación de la "Ley Micaela" (N° 27.499) -y su adhesión provincial ley 13891-.

Es que "la perspectiva de género descansa fundamentalmente en el principio de igualdad" y la misma "está contenida en nuestras propias constituciones y de ahí debe extraerse" (Facio, Alda "Elementos conceptuales y metodológicos para favorecer la interpretación judicial con perspectiva de género", en "Hacia políticas judiciales de género", Bergallo, Paola; coord., Buenos Aires, editorial Jusbaire, 2017, pág. 313).

Al respecto, el Comité de la CEDAW en la Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, del 3 de agosto de 2015, ha sostenido que "los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia (.) distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no

sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas.". "Las mujeres tienen que poder confiar en un sistema judicial libre de mitos y estereotipos y en una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por esos supuestos sesgados. La eliminación de los estereotipos judiciales en los sistemas de justicia es una medida esencial para asegurar la igualdad y la justicia para las víctimas".

En esa línea, en la Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, del 26 de julio de 2017, puntualizó que en el plano judicial "todos los órganos judiciales tienen la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación o violencia por razón de género contra la mujer y aplicar estrictamente todas las disposiciones penales que sancionan esa violencia, garantizar que todos los procedimientos judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el derecho internacional. La aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye violencia por razón de género contra la mujer, de cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia y del criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia pueden afectar a los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 15 de la Convención".

Que en orden a ello, no puede soslayarse que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha cuestionado el uso de estereotipos de género en el razonamiento judicial frente a casos de violencia de género al calificar que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, siendo "posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial (.). La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer" (Caso "González y otras ("Campo Algodonero") vs. México", citado, párrafos 401 y 402 y su jurisprudencia consecuencial: Caso "Fernández Ortega vs.

México", sentencia del 30 de agosto del 2010, párrafo 196; Caso "Rosendo Cantú y otra vs. México", sentencia del 30 de agosto del 2010, párrafo 180; Caso "J. vs. Perú", sentencia del 27 de noviembre de 2013, párrafos 324, 325 y 351; Caso "Véliz Franco y otros vs. Guatemala", sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 209; Caso "Espinoza González vs. Perú", sentencia del 20 de noviembre de 2014, párrafo 256; Caso "Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala", sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafo 180; Caso "Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala", sentencia de 9 de marzo de 2018, párrafo 294; Caso "Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador", Sentencia de 24 de junio de 2020, párrafo 188; Caso "Manuela y otros vs. El Salvador", Sentencia del 2 de noviembre de 2021, párrafo 133).

De igual modo, este corpus juris internacional de protección de los derechos humanos también se integra con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) -aprobada por Ley N° 23.849- con jerarquía constitucional, a los fines de interpretar desde una perspectiva de

infancia los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

La CDN en su artículo 3 expresa que en "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Seguidamente, en el artículo 12 establece que los Estados partes deben garantizarle al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al mismo, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. A tal fin "se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

En ese camino, el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N° 12 (2009), ha interpretado los alcances de este último artículo, enfatizando en que la capacidad del niño debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido las mismas en el resultado del proceso, a la par que considera que "los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica (.) sus opiniones "tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso".

Asimismo, el Comité ha dictado la Observación General N°5 (2003) respecto a medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44); la N° 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros); la N°. 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia; la N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) y la N° 18 (2014) -que adoptara de manera conjunta con el Comité de la CEDAW (Recomendación general N°38)- sobre las prácticas nocivas, entre otras.

A nivel nacional, la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (N° 26.061) -que cuenta con adhesión provincial Ley 12967-, expresamente en su artículo 3, hace alusión al interés superior de la niña, niño y adolescente, estableciendo el debido respeto a: su condición de sujeto de derecho; el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común.

En consonancia con ello, la "Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as y adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos" elaborada por la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, U.N.I.C.E.F. y la Asociación por los Derechos Civiles, recepta estos estándares específicos en materia de niñez para el abordaje de niños y niñas víctimas o testigos de violencia sexual en pos de la protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso.

Siguiendo estos lineamientos, considero que de las intervenciones del denunciado sometidas a consideración en esta causa, se desprende claramente -como se adelantó- la ausencia de perspectiva de género y de niñez en el ejercicio argumentativo del magistrado, el que evidencia

en su construcción la indiferencia a los postulados convencionales y constitucionales en materia de derechos humanos, especialmente en orden al juzgamiento de delitos de violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes.

A saber:

Intervención del enjuiciado en el Caso "Spies" (CUIJ N° 21-085917-9) Las expresiones del denunciado en la audiencia del caso de mención -con la vehemencia en la que han sido manifestadas, incluso, desde el lenguaje gestualevidencian sin cortapisas un razonamiento jurídico rígido y lineal en torno a la naturaleza de los delitos contra la integridad sexual, que se sustenta en la idea de que para su configuración solo es admisibleel ejercicio de la fuerza por parte del agresor de la mano con una firme oposición de resistencia a cargo de la víctima.

Tal análisis adolece de una evidente fractura jurídica en su génesis, por construirse sobre una visión clásica de la figura de abuso sexual, asincrónica teniendo en cuenta los tiempos actuales y el contexto socio-cultural en el que vivimos y las formas de relacionamiento humano, totalmente despojado de una mirada de género precisamente por contar más que con razones, con sesgos cognitivos en sus cimientos, extremo que impacta indefectiblemente en la función de impartir justicia al proyectar consecuencias en la formulación y reconocimiento del acceso al pleno goce de los derechos y en la determinación de quiénes son los sujetos susceptibles del mismo.

Es que dicho razonamiento se afinca en una concepción tradicional en orden al abordaje de casos de violencia sexual caracterizado por una impronta cultural en la que subyace una visión estereotipada respecto al comportamiento de quienes son sus intervinientes (víctima y victimario) y, fundamentalmente, en relación a la conducta asumidas por las mujeres frente a las agresiones sexuales.

En otras palabras, se avizora que el bagaje conceptual con base en el cual el denunciado construye su razonamiento en lo atinente a la forma de realización del acto sexual abusivo, el consentimiento de la víctima y la ponderación de su relato, no hace más que demostrar falencias discursivas enquistadas en una representación unidireccional y excluyente de la violencia sexual.

Al respecto, deben tenerse en cuenta los precedentes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Puntalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que la agresión sexual "es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que dichas agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente" (Caso "J. vs. Perú", citado, parágrafo 323 y Caso "Espinoza Gonzáles vs. Perú", citado, parágrafo 150).

Además, dicho tribunal, sostuvo que "las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las

imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad" (Caso "Fernández Ortega y otros vs. México", citado, párrafo 105 y Caso "Rosendo Cantú vs. México", citado, párrafo,91).

Estándares que fueron aplicados por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos "S., J. M. s/ abuso sexual -art. 119, 3° párrafo-", del 4 de junio de 2020 y "R., A. y otros/ abuso sexual - art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e", del 3 de marzo de 2022) y por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe (A. y .S. T. 298 pág. 207/213).

Que, esta forma de razonar constituye un resabio de un pensamiento que a luz de la evolución normativa convencional y constitucional en materia de protección de los derechos humanos, especialmente, de los derechos de las mujeres, resulta claramente inaceptable.

3.2. Intervención del enjuiciado en Casos "Cáceres" (CUIJ N° 21-08050056-1); "Rodríguez y otro" (CUIJ N° 21-08205723-1) y "Ramos" (CUIJ N° 21-06941345-2) En estos casos, mediante las farragosas y contradictorias consideraciones netamente voluntaristas del magistrado enjuiciado expresadas en las audiencias respectivas, se desprende un razonamiento rígido e inmovible fundado en enmarañados recursos discursivos claramente reticentes para tener por no acreditada la violencia sexual.

Ello así, en tanto los mismos se apoyan sobre el pretexto de que si no hay lesiones no hay abuso, si existen, el denunciado las relativiza, probabilizando sobre sus eventuales causas, sin conocimientos especiales al efecto, desoyendo así la opinión profesional -volcada en los informes médicos- y, fundamentalmente, los relatos de las víctimas, los que solo son tenidos en cuenta al solo efecto de desmerecerlos.

A esta ausencia de mirada de género en el razonamiento del enjuiciado, se le suma la falta de perspectiva de infancia y de enfoque interseccional, en tanto las víctimas eran niñas/os menores de edad.

Al respecto, no puede dejar de considerarse, en virtud del interés superior del niño (art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y arts. 1 y 3 de la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de NNyA), la significativa importancia en las prácticas judiciales de evaluar a las declaraciones de niñas y niños, teniendo especialmente en cuenta su edad, su madurez intelectual y la inexperiencia que pueden presentar en algunos aspectos de la vida (CSJN "S., J. M. s/ abuso sexual -art. 119, 3° párrafo-", arriba citado).

En definitiva, la imperiosa necesidad de considerar su condición particular de vulnerabilidad ("Caso Rosendo Cantú y otra vs. México", citado, párrafo 201), derechamente es soslayada por el denunciado, quien direcciona sus expresiones con pretendida fuerza argumental a proscribir el testimonio de niñas/os víctimas, con un completo desapego a los postulados convencionales y legales antes aludidos.

Estos conceptos, en relación a la valoración del relato de NNyA resultan también trasladables a la intervención del enjuiciado en el caso "Oviedo" (CUIJ N° 21- 08208738-6).

Intervención del denunciado en el Caso "Baldomir"(CUIJ N° 21-065447-8) De la lectura del voto en disidencia en la causa mencionada, surge sin mayor esfuerzo de comprensión que para justificar su discrepancia con la cuantificación de la pena impuesta por la mayoría del

Tribunal y arribar a un resultado menor en su monto, el magistrado denunciado efectuó un razonamiento marcadamente voluntarista -y en ciertos pasajes contradictorio-.

Es de ver que el enjuiciado utiliza, en definitiva, la resiliencia que fue demostrando en su cotidianeidad la víctima para justificar la reducción de la pena al imputado, beneficiándolo con la sanción penal en claro detrimento del pleno goce en el acceso a los derechos de la misma.

Así, se avizora que dicha forma de razonar es consecuencia de un discurso argumental enderezado a favorecer al agresor con fundamento en la forma en que sobrellevó la adolescente sobreviviente de la agresión sexual, su libre autonomía en la dinámica de sus relaciones interpersonales.

Intervención del enjuiciado en los casos "Mourullo" (CUIJ N° 21-08526217-0) y Gómez (CUIJ N° 21- 08361317-0)

De las expresiones del magistrado en la audiencia del caso "Mourullo", aflora un razonamiento del que se desprende una minimización y relativización de la violencia contra la mujer, fundada en una pretendida existencia de una relación conflictiva de la pareja, en la que por ocurrir en el ámbito de lo privado, no es susceptible de incumbencia estatal, al estar su resolución en manos de los propios intervinientes, depositando parte de la responsabilidad de los hechos que desencadenaron la violencia de su agresor en la propia víctima.

Surge así, la introducción de la idea de "coresponsabilidad".

El concepto de mujer co-responsable refiere a "la asignación de responsabilidad a ambos miembros de la pareja por los conflictos que se generan en ellos", ubicando a la mujer en una situación de absoluta desprotección (cfr. "Discriminación de género en las decisiones judiciales: Justicia Penal y Violencia de género". Defensoría General de la Nación, Buenos Aires (2010), págs. 87 y 110).

De igual modo, en el caso "Gómez", el magistrado principia su razonamiento aludiendo a determinada "connotación moral" del hecho y a que se trataban de cuestiones que debían ser dirimidas en otro ámbito, concretamente, en el fuero de familia.

Ello pone en evidencia el sesgo cognitivo del magistrado enjuiciado, al enviar un mensaje de que los hechos de violencia contra la mujer incumben a problemas del ámbito de la intimidad, de lo privado en el que el sistema penal no debe intervenir (cfr. Bodelón, Encarna "Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales", Ediciones Didot, 1ª ed. Buenos Aires (2012), pág. 15), ignorando así que la violencia contra la mujer es una problemática estructural de la sociedad por ser una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres (v.preámbulo de la Convención de Belém do Pará).

Que lo aquí evaluado demuestra la falta de idoneidad para el cargo del doctor M., al soslayar el denunciado en la toma de decisiones, cuestiones centrales de derechos de las mujeres y de las infancias, con base en un razonamiento carente de un enfoque de género, de niñez y en clave de derechos humanos, exigencia que resulta esencial e infranqueable para el correcto desempeño de la función judicial, no advirtiendo este Tribunal ningún elemento aportado en esta causa que permita controvertir esta sistemática práctica ejercida en tan breve tiempo del ejercicio de su investidura.

En definitiva, la intervención del magistrado en esta constelación de casos señalados, evidencia un claro desconocimiento de las pautas convencionales y estándares internacionales fijados en materia de derechos humanos que se traduce en una respuesta judicial que, por fundarse en prejuicios discursivos, contribuye a perpetuar desigualdades estructurales en desmedro de las personas al proporcionar un marco de descreimiento de quienes recurren al sistema judicial.

En otras palabras, lo hasta aquí analizado, desde su consideración armónica y conglobante, es suficiente para concluir que la esfera de razonamiento persistentemente sostenido por el enjuiciado en los casos mencionados y en el marco de su intervención jurisdiccional, ha lesionado principios rectores de la judicatura en el desempeño de la función, lo que importó poner en riesgo la confianza en el sistema de justicia y la credibilidad ante toda la sociedad.

Por las razones expresadas, corresponde disponer la destitución del doctor R. A. M. del cargo de Juez Penal de Primera Instancia de Distrito del Colegio de Jueces de Primera Instancia de la primera Circunscripción Judicial.

GUTIÉRREZ BORDAS FUNDAMENTOS DEL DIPUTADO PULLARO: 1.Estamos ante un caso sumamente trascendente, no sólo en cuanto a su repercusión pública sino también por la entidad de los valores en juego.

Esta especial trascendencia me lleva a concurrir a la decisión del caso mediante un voto propio, expresado en un lenguaje claro que permita su comprensión no sólo por las partes sino también por la ciudadanía. Sin perjuicio de ello, adelanto mi adhesión a lo resuelto en el voto mayoritario, en cuanto se propicia la destitución del magistrado R. A. M.

El señor Procurador General, en su escrito de acusación, brinda un relato exhaustivo de los casos presentados al análisis de este Tribunal. A través de dichos casos, plantea que existe un patrón de conducta por parte del magistrado R. A. M. La existencia de este patrón resulta esencial para sostener su postura incriminatoria, puesto que nuestra legislación exige la reiteración respecto de las causales de destitución contenidas en el artículo 7, incisos 1 y 2, de la ley 7050.

Los casos presentados fueron "Spies", "Baldomir", "Gómez", "Villafañe", "Rodríguez", "Mourullo", "Ramos", "Cáceres", "Oviedo", "Brites" y "Nadalich", todos debidamente referenciados en el escrito de acusación.

2. Limitándonos a los rasgos más salientes, la actuación de M. en estos casos fue la siguiente:

En "Spies", expresó sus dudas sobre el carácter violento de un acto sexual, por el hecho de que el agresor utilizó un profiláctico. Al tratar de reconstruir en voz alta la mecánica del hecho, hipotetiza sobre el posible consentimiento de la víctima, al menos inicialmente.

En "Baldomir", se trataba de un caso de abusos sexuales reiterados hacia una niña, desde que ésta tenía siete años, y hasta por lo menos los trece años.

M.vota por una pena menor (doce años de prisión, contra dieciocho años, que era la pena propiciada por sus colegas). Considera como atenuante que el peor de los padecimientos para la niña abusada no era el abuso cometido por su padre, sino su percepción de la valoración de toda la familia sobre la imagen paterna. También tiene en cuenta que el daño psicológico, si

bien grave, viene siendo reparado y así continuará, y menciona que la víctima luego de los abusos pudo iniciar su vida sexual sin conductas sexualmente desviadas. Valora como atenuante la ausencia de violencia física o psíquica significativa, lo cual es ridículo si se tiene en cuenta la corta edad de la víctima. Finalmente, valora de forma positiva la comprobada dedicación y preocupación por el bienestar socio-económico de sus hijos (lo que, supongo, incluye a la hija abusada desde los siete años).

En "Gómez", rechazó el pedido de prisión preventiva contra una persona a la que se imputaban lesiones graves (quemaduras) contra su ex pareja. Entre otros argumentos, consideró la cantidad de hábeas corpus de personas privadas de libertad, motivados por el contexto de pandemia. Frente a esta situación, M. se inclina por "no mandar a alguien que viene de afuera", en referencia a que ya demasiadas personas estarían privadas de su libertad, para contribuir él mismo con el dictado de otra prisión preventiva.

En "Villafañe", valoró positivamente que el imputado, al violar a sus nietas de corta edad, ejerció una fuerza mínima. También rescató que el agresor se fue de la casa voluntariamente, limitando así el daño padecido por sus víctimas.

En "Rodríguez", se estaba ante un caso de abuso sexual con acceso carnal, en perjuicio de dos niños, uno con trastorno del espectro autista y el otro con un retraso mental leve. El primero, aun con dificultades para expresarse producto de su extrema vulnerabilidad, llegó a contar que le dolía la cola y que los imputados le metían "las serpientes" en el ano. A ello se agregaban pruebas científicas, que señalaban fisuras y eritemas en la zona anal de ambos niños. Pues bien, para M. las lesiones pueden deberse a problemas intestinales, y las "serpientes" bien pueden no referirse al pene.

En "Mourullo", desecha la calificación jurídica de privación ilegítima de libertad, respecto de una mujer embarazada a la que su pareja habría agarrado del cuello. Según M., porque el agresor finalmente le permitió salir.

En "Ramos", se trataba de un posible abuso sexual cometido contra una niña con retraso madurativo. Para M., la dilatación anal podía deberse a la falta de higiene de la niña, y no al hecho de haber sido penetrada.

Luego manifiesta que lo que le queda como mayor preocupación de esta niña es la condición de falta de higiene (¡y no el posible abuso sexual!).

En "Cáceres", se trataba de una niña de once años, presuntamente abusada por la pareja de la madre.

M. señala como insuficiente un informe médico que describía un desgarramiento incompleto del himen. Reflexiona que el caso presenta problemas que deben ser abordados por otras áreas del estado. También menciona como un factor de descrédito del relato que se trataba "de una nena rebelde".

Finalmente, señala que se habría tratado de un episodio único, y que no estaría viendo continuidad y repetición de este tipo de actos, introduciendo así una exigencia que la norma penal no prevé.

En "Oviedo", considera acreditado en grado de probabilidad que hubo tocamientos sexuales

hacia una niña de diez años, y sin embargo no considera constatado el daño producido.

En "Brites", valora positivamente que el imputado, luego de abusar sexualmente de las nietas de su pareja, abandonara voluntariamente el domicilio. Nuevamente, considera no comprobado que los hechos hubieran causado un daño grave a las víctimas.

En "Nadalich", M. había actuado previamente como defensor. En esta ocasión, y ya siendo juez, llamó por teléfono a la defensora y le brindó asesoramiento sobre cómo abordar la situación cautelar de su defendido, y le adelantó extraoficialmente -y a espaldas de la contraparte- los posibles criterios judiciales aplicables al caso.

El relato aquí expuesto sin dudas constituye un recorte, pero que se estima suficiente para tener por configurado el patrón reiterativo esgrimido por el Procurador General.

3. Sin perjuicio de las valoraciones jurídicas que surgen de los cargos formulados, encuentro particularmente los siguientes problemas en la actuación del juez M.:

1) El menosprecio hacia el perjuicio sufrido por las víctimas, manifestado en la tendencia a minimizar el impacto de delitos gravísimos, o a exigir prueba adicional de daños o padecimientos que pueden reputarse obvios.

2) El juzgamiento de los casos de violencia sexual en base a estereotipos de género, y su búsqueda de "la víctima perfecta", que ejerce una resistencia heroica y casi cinematográfica para dejar en claro que no consiente el acto sexual.

3) La falta de consideración en relación a personas en especial situación de vulnerabilidad (género, niñez, discapacidad).

4) Serios problemas para valorar la prueba con un criterio lógico, y tendencia a apoyar sus conclusiones en prejuicios y estereotipos. En particular, una evidente desvalorización del aporte testimonial de la víctima.

Entiendo que estos defectos funcionales encuadran perfectamente en las causales de destitución invocadas por el acusador, por cuanto revelan ignorancia del derecho (falta de perspectiva de género, invocación de requisitos no impuestos en los tipos penales aplicables), falta de cualidades esenciales para la magistratura (incompetencia para formular un razonamiento lógico basado en la evidencia que se le presenta, trato inadecuado con una de las partes a espaldas de la otra), e inobservancia de deberes legales (deber de motivar las sentencias y autos interlocutorios, deber de brindar a las partes y a la comunidad garantías de imparcialidad).

4. La defensa, a su turno, estructura su planteo en dos grandes ejes argumentales: la falta de perjuicio procesalmente relevante en las resoluciones cuestionadas, y en las mismas resoluciones, la ausencia de infracciones al orden jurídico o de desajuste esencial con éste.

El primer eje argumental se fundamenta en que las resoluciones cuestionadas no han resultado anuladas, o fueron consentidas por las partes, o finalmente no podrían revisarse sin afectar la cosa juzgada.

Estos argumentos, claro está, refieren al aspecto intraprocesal de la decisión judicial: aquello

que interesa esencialmente a las partes, y que regularmente puede ser canalizado en caso de disconformidad por medio de los recursos legalmente previstos.

Sin embargo, entiendo que la necesidad de contar con una magistratura idónea, capaz de emitir resoluciones adecuadamente fundadas, no se deriva únicamente de la eventualidad de que existan recursos. Más bien, estamos ante una imposición normativa totalmente autónoma, que en el caso de Santa Fe surge del artículo 95 de la Constitución Provincial, cuando establece que "(L)as sentencias y autos interlocutorios deben tener motivación suficiente, so pena de nulidad". En un sentido más amplio, el deber de motivación se desprende de la forma republicana de gobierno, al menos en relación a los jueces técnicos.

Ello no quita que las partes puedan consentir una resolución deficientemente fundada, y ello también puede ocurrir porque no les causa agravio (por ejemplo, cuando se disiente con los fundamentos, pero se acuerda con la solución), pero ese consentimiento no se emite en nombre de la comunidad, ni equivale al indulto de posibles responsabilidades funcionales del magistrado.

Tampoco es correcto afirmar que la revisión disciplinaria de una decisión afecte la cosa juzgada. Quede claro -por si no lo había quedado- que esta instancia de enjuiciamiento se centra en la conducta del magistrado exclusivamente, y no implica en modo alguno la reapertura de causas fenecidas, salvo por supuesto en favor del condenado mediante acción de revisión. Nuevamente, la existencia o no de impugnaciones en el marco del proceso no obsta a que se hagan efectivas las responsabilidades externas (civiles, penales, administrativas) del magistrado.

Que las resoluciones del Dr. M. no han causado perjuicio concreto, ya sea porque no fueron impugnadas, o porque cuando lo fueron no se declararon nulas, o porque la fiscalía y las víctimas no objetaron la validez de las resoluciones, o porque no podrían revisarse pronunciamientos alcanzados por la cosa juzgada.

El segundo eje argumental corresponde a aquellas alegaciones que tienden a presentar la cuestión como una serie de meras divergencias interpretativas, que no llegan a configurar "ignorancia del derecho". Estos argumentos también se apoyan en la idea de que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no constituye fuente de derecho. Así surge en la referencia a "la labor de los organismos (.) cuya misión no es la de normar", en la novena página del memorial que contiene el alegato de la defensa.

Este argumento pretende obviar que el conocimiento del derecho no se limita a los saberes sustantivos, sino también a las normas procesales que obligan a fundamentar las decisiones (artículo 95 de la Constitución Provincial), a valorar la prueba según la sana crítica racional (artículo 161 del Código Procesal Penal) y a garantizar a las víctimas un trato digno y respetuoso (artículo 80, inciso 1), del Código Procesal Penal).

Es decir: no se reprocha haber interpretado el Código Penal de una forma no satisfactoria, sino haber inobservado deberes esenciales de fundamentación de las resoluciones, de valoración probatoria y de trato a las víctimas, revelando asimismo -y al hacerlo- una ignorancia inexcusable del derecho. También, haber inobservado la garantía de imparcialidad, al haber actuado guiado por sesgos y estereotipos de género.

Respecto del valor de la jurisprudencia interamericana como fuente de derecho, ha sido la

propia Corte Suprema de Justicia de la Nación quien la ha reconocido como fuente de interpretación auténtica de las convenciones. En el precedente "Ekmekdjian c/ Sofovich" (1992), se estableció que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Este criterio fue luego aplicado en los fallos "Arancibia Clavel" (2004), "Simón" (2005), "Verbitzky" (2005), "Llerena" (2005), "Casal" (2005), "Gramajo" (2006) y "Arriola" (2009), entre muchos otros, y hasta el momento no ha sido seriamente cuestionado.

También fue el máximo tribunal nacional el que atribuyó a los instrumentos no convencionales un claro valor como guía interpretativa de las convenciones. Así ocurrió en los ya citados precedentes "Llerena" (con las Reglas de Mallorca) y Verbitzky (con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

Por lo cual podemos estimar que la falta de aplicación de estándares internacionales relativos a la investigación y juzgamiento de delitos sexuales y ofensas de género, y la falta de perspectiva tendiente a tutelar el interés superior del niño, sí constituyen ignorancia del derecho. Lo contrario implicaría sostener que el derecho es sólo la ley penal, en un claro retroceso jurídico y cultural con respecto al estado actual del conocimiento.

Por otra parte, el desconocimiento de los estándares aludidos, también denota la falta de aptitudes esenciales para ser magistrado, configurándose así otro supuesto normado de destitución.

5. Entiendo que la actuación judicial guiada por prejuicios y estereotipos de género no ayuda a garantizar a las víctimas una respuesta adecuada, constituyendo en la práctica una forma de revictimización.

Tampoco contribuye a generar la confianza ciudadana indispensable para que otras víctimas se animen a denunciar hechos de esta naturaleza. En este sentido, creo que existe una retroalimentación esencial entre el abordaje judicial de las violencias, la confianza colectiva en el sistema de justicia y el oportuno anoticiamiento de este tipo de delitos, lo que en conjunto impacta en los niveles de seguridad ciudadana y en la reducción de la impunidad. Todo ello debe ser considerado por el Tribunal de Enjuiciamiento al resolver este caso.

Por todo lo expuesto, concurre con la postura mayoritaria, propiciando la destitución del juez R. A. M., con costas.

PULLARO BORDAS

FUNDAMENTOS DE LA DOCTORA GASTALDI: A lo reseñado y fundamentado en el pronunciamiento creo necesario agregar, que conforme surge de la visualización de las audiencias orales de medidas cautelares y demás antecedentes de las respectivas causas, se evidencia que el Magistrado enjuiciado incurrió en graves fallas en la conducción de las audiencias respectivas. En efecto, con improvisación inadmisibles y supuestamente en tren de justificar el rechazo de las prisiones preventivas y sustentar solo restricciones a la libertad se formulan apreciaciones sobre las evidencias y/o apreciación de los hechos refiriendo a los y a la mecánica del hecho, que como se informara por la defensa respecto al caso Spies, con la pretensión quizás de probabilizar la condena que pudiera corresponder, teniendo en mira los dispositivos del artículo 220, incisos 1 y 2, explicitando elementos contradictorios que advertía y explicando respecto del modo en que el suceso tuvo lugar; y partiendo que en el

caso el imputado había dicho que tenía relaciones con la víctima y que la situación del caso era consentida. Por ello en una suerte de pensar en voz alta su razonamiento en ese orden preceptivo (art. 220, inc.1 y 2 CPP), comete yerros indisculpables; en particular al explicitar los que tuvieron trascendencia pública dando inicio a la denuncia, y exteriorizando con ello el notorio desenfoco de su rol en este caso. Desordenadas y desafortunadas apreciaciones que develan una falta de aptitud para la comprensión de la significación del rol institucional que se encontraba cumpliendo en el marco de un acto público que estaba protagonizando. Más en un supuesto de un hecho grave de violencia sexual que requería sopesar meditadamente tales evidencias, conformes las exigencias convencionales ya aludidas.

La misma falla y falta de atención al repasar el material probatorio desde el cual denegaba las prisiones preventivas, por ejemplo en el caso "Rodríguez", "Cáceres", "Ramos", "Oviedo" donde se desatienden aspectos que resultaban sustanciales para correlacionar las versiones de las víctimas con las evidencias acompañadas por la Fiscalía.

Y en el caso de Rodríguez, corresponde puntualizar, que aún cuando no pasan desapercibidas la complejidades en las líneas investigativas, para establecer posibles inferencias a extraer a partir de las evidencias (ver en tal sentido, 160/164. los Informes del centro de rehabilitación e investigación Laureano Maradona, Informes escolares, los numerosos dibujos y frases escritas por un niño, informes médicos). Todo lo cual exigía máxima diligencia y atención que resultan en el caso incompatibles con las apreciaciones acerca de las mismas, que mas bien denotan y exteriorizan divagaciones argumentativas. Nótese que en este punto, la Alzada confirmó la medida dispuesta por el Juez, pero señaló el razonamiento desprolijo y contradictorio.

Asimismo, se advierte una reiteración de una actitud en el Magistrado cuando en tren de justificar el rechazo de las prisiones preventivas, acudió innecesariamente a trasuntar sus propias disquisiciones interiores, más sin hacerse cargo de sopesar -en el marco de una audiencia pública- las implicancias del material probatorio que se le había puesto en conocimiento. Y por ello, con evidente improvisación en la conducción de las audiencias respectivas y con descontextualización de la significación del acto denotativo de la falta de responsabilidad institucional que estaba llamado a cumplir.

GASTALDI

BORDAS